



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral

OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR

Magistrado ponente

AL2038-2021

Radicación n.º 89668

Acta 17

Bogotá, D. C., doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Decide la Sala el recurso de queja interpuesto por la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, contra el auto de 9 de septiembre de 2020 proferido por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, mediante el cual decidió no conceder el recurso de casación interpuesto contra la sentencia de 10 de diciembre de 2019, pronunciada por el mismo Tribunal, dentro del proceso ordinario laboral seguido por **ANA RUTH CABRERA MOLINA** contra la recurrente y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)**.

Se acepta el impedimento manifestado por el magistrado Fernando Castillo Cadena.

I. ANTECEDENTES

Del expediente allegado se sabe que ante el Circuito Laboral de Cali, Ana Ruth Cabrera Molina instauró proceso ordinario laboral contra la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., y la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, con el fin de que previa declaración de nulidad del traslado del régimen pensional de prima media con prestación definida al de ahorro individual con solidaridad, que realizó a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., a consecuencia de ello ordenar el traslado a Colpensiones de la totalidad de los valores de la cuenta de ahorro individual de la actora con todos sus rendimientos y las costas del proceso.

El asunto correspondió por reparto al Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, el cual, mediante sentencia de 12 de noviembre de 2019, puso fin a esa instancia y luego de declarar no probados los medios exceptivos propuestos por las demandadas, declaró ineficaz el traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, en los siguientes términos:

SEGUNDO: DECLARAR la INFECIACIA de la afiliación efectuada por la señora ANA RUTH CABRERA MOLINA identificada con la C.C. 31.179.252 al Fondo PORVENIR S.A. En consecuencia DECLARAR que para todos los efectos legales la actora nunca se trasladó al RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD y por lo mismo siempre permaneció en el RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA.

TERCERO: Como secuela obligada de la anterior determinación,

la demandante deberá ser admitida nuevamente en el régimen de prima media con prestación de finida administrado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, conservando todos los beneficios que pudiera llegar a tener si no hubiera realizado el mencionado traslado, dejando sin efecto jurídico alguno el mismo.

CUARTO: ORDENAR a PORVENIR S.A., devolver todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la actora, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora con todos sus frutos, intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que se hubieren causado; junto con el porcentaje de gastos de administración en que se hubiere incurrido, previstos en el art. 13 literal q.) y el artículo 20 de la Ley 100 de 1993.

En igual forma, concedió el grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones y condenó en costas a la demandada Porvenir y se abstuvo de imponerlas respecto de Colpensiones. (f.º 166 y 166 vto. cno.1).

Contra tal determinación las demandadas Colpensiones y Porvenir interpusieron recurso de apelación, así mismo, se surtió el grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones, que definió el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, mediante sentencia de 10 de diciembre de 2019, precisó y confirmó la de primer grado, así:

PRIMERO: PRECISAR la sentencia apelada y consultada identificada con el No.445 del 12 de noviembre de 2019, proferida por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de indicar que la orden dada a PORVENIR S.A., de devolver el porcentaje de los gastos de administración es con cargo a su propio patrimonio, por los periodos en que administró las cotizaciones de la demandante.

Confirmándose en todo lo demás e impuso costas a cargo de la parte recurrente Porvenir S.A. y Colpensiones (f.º 9 a 10 cno.2).

Inconforme con la anterior decisión, la codemandada Porvenir formuló recurso extraordinario de casación; mediante providencia de 9 de septiembre de 2020, el Tribunal lo negó al estimar que carece de interés para recurrir en casación por cuanto la sentencia que se intenta impugnar declaró la ineficacia del traslado de régimen de la demandante y en consecuencia se le condena al traslado de los aportes pertenecientes a la demandante junto con los rendimientos sumas adicionales, frutos e intereses a Colpensiones conforme la jurisprudencia de esta Sala, en respaldo reprodujo apartes de la providencia AL4015-2017 de esta Sala.

A renglón seguido indicó que el agravio económico causado a la censura solamente estaría representado en la devolución de gastos de administración con cargo a su propio patrimonio por los periodos que administró las cotizaciones de la demandante, realizados los cálculos respectivos con la información vista al interior del expediente, obtuvo la suma de \$13.460.675 que no excede la cuantía mínima para conceder el recurso de casación.

Contra esta última decisión la convocada Porvenir S.A. interpuso en tiempo el recurso de reposición para lo cual, en síntesis, señaló que no comparte los argumentos que esgrimió el Tribunal para no conceder el recurso extraordinario interpuesto, pues para liquidar el interés económico de la demandada no consideró el valor de los rendimientos generados sobre la cuenta de ahorro individual de la actora, ni el menoscabo causado al manifestar «en

ambas instancias» que PORVENIR S.A., «engaño y/o desinformó a la demandante, lo cual genera un perjuicio al buen nombre de mi representada». En subsidio, solicitó la expedición de las respectivas copias del expediente para surtir la queja.

Por proveído de 19 de enero de 2021, el sentenciador de segundo grado para mantener su posición reiteró que el interés económico para recurrir en casación estaría dado por *«la devolución del porcentaje de los gastos de administración, con cargo a su propio patrimonio, por los periodos que administró las cotizaciones de la demandante, los cuales arrojaron la suma de \$13.460.675,00»*, que se constituye en el único agravio en tratándose de la nulidad de traslado de régimen y que no exceden la cuantía mínima exigida en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Ahora, en cuanto a sumar el valor de los rendimientos generados sobre la cuenta de ahorro individual de la actora, no resulta procedente por cuanto los señalados rendimientos pertenecen a la cuenta de ahorro individual y no a la entidad de seguridad social, de conformidad con el artículo 68 de la Ley 100 de 1993, se financia con ellos, la pensión de vejez del afiliado; y en cuanto a la afectación del buen nombre de Porvenir, no es una razón para conceder el recurso de casación y ordenó la remisión del expediente digital.

Corrido el traslado de que trata el artículo 353 del Código General del Proceso, las partes guardaron silencio.

II. CONSIDERACIONES

Reiteradamente ha sostenido esta Corporación que el interés para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia gravada, que, tratándose del demandado, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, en el monto de las pretensiones que hubiesen sido denegadas por la sentencia que se intente impugnar, y en ambos casos teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado.

Así mismo, el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se tiene que serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segundo grado <10 de diciembre de 2019> ascendía a la suma de \$99.373.920.

En el presente asunto, se tiene que la sentencia que se pretende recurrir en casación confirmó la declaración de ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la demandante, en consecuencia, ordenó a Porvenir S.A. trasladar a Colpensiones todos los aportes y rendimientos que tuviera Ana Ruth Cabrera Molina en su cuenta de ahorro individual, además precisó que la devolución «*del porcentaje de los gastos de administración*» que debe efectuar a Porvenir S.A., es «*con cargo a su propio*

patrimonio, por los periodos en que administró las cotizaciones de la demandante».

Al efecto, vale recordar que esta Corporación en providencia CSJ AL 13 mar. 2012, rad. 53798, reiterada en proveído CSJ AL5102-2017, CSJ AL1663-2018 y AL 1223-2020, determinó:

[...] La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.

De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole.

Luego, entonces, no es viable, establecer la existencia de un agravio, por cuanto la pensión no está a cargo de la demandada recurrente (...).

De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A. no tiene

interés para recurrir en casación, en la medida que el *ad quem* al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional pertenecen a la demandante.

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue la devolución del porcentaje de los gastos de administración «*con cargo a su propio patrimonio, por los periodos en que administró las cotizaciones de la demandante*», pues conforme con los cálculos efectuados por el Tribunal en proveído de fecha 9 de septiembre de 2020, asentó que los mismos ascienden a la suma de \$13.460.675,00, sobre los cuales la recurrente en queja no expresó ningún reproche, se limitó a solicitar la inclusión un nuevo concepto «*los rendimientos financieros*», por tanto, aceptó esa cuantificación. En relación con los últimos, conforme se determinó en precedencia, pertenecen a la accionante, por lo que no le asiste razón a la censura.

De otro lado, la eventual afectación del buen nombre de la recurrente en queja, la cual además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, por ello, mal podría tasarse para efectos del recurso extraordinario, pues el interés económico de la convocada se cuantifica única y exclusivamente con fundamento en las condenas que de manera expresa le hayan sido impuestas, determinadas o determinables en dinero, es decir, cuantificables pecuniariamente y, no otras, supuestas o hipotéticas, que se

crea encontrar inmersas en la sentencia cuya revisión se pretende. (CSJ AL 22 jul, 2009, Rad. 39483, criterio reiterado en providencias CSJ AL de 1 de julio de 1993 y 25 de enero de 2005, rad. 6183 y 25588, CSJ AL934-2018; CSJ AL 2993-2019)

Por consiguiente, el razonamiento de la recurrente no logra derruir los argumentos expuestos por el Tribunal para no conceder el recurso de casación que fuera interpuesto, por lo que no se equivocó el fallador de segunda instancia, al denegar el recurso de casación propuesto por la llamada al proceso, por lo que se declarará bien denegado.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral,

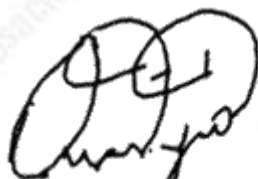
RESUELVE:

Primero. Declarar BIEN DENEGADO el recurso de casación formulado por la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, contra la sentencia de 10 de diciembre de 2019, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, dentro del proceso instaurado contra la recurrente y la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones por Ana Ruth Cabrera Molina.

Segundo. DEVOLVER el expediente al Tribunal de

origen.

Notifíquese y cúmplase.



OMAR ANGEL MEJÍA AMADOR

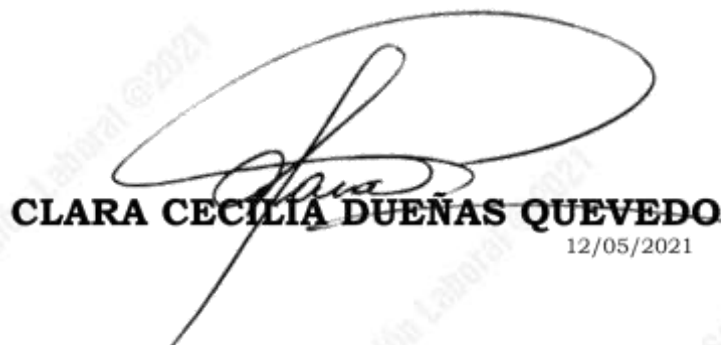
Presidente de la Sala



GERARDO BOTERO ZULUAGA

(IMPEDIDO)

FERNANDO CASTILLO CADENA



CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO

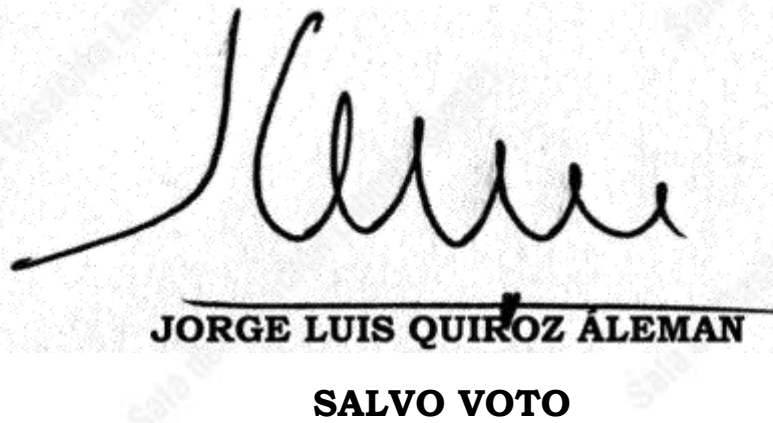
12/05/2021



LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ
SALVA VOTO



IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ



JORGE LUIS QUIROZ ALEMAN
SALVO VOTO

CÓDIGO ÚNICO DEL PROCESO	760013105007201900306-01
RADICADO INTERNO:	89668
RECURRENTE:	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.
OPOSITOR:	ANA RUTH CABRERA MOLINA, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
MAGISTRADO PONENTE:	Dr. OMAR ANGEL MEJIA AMADOR



Secretaría Sala de Casación Laboral
Corte Suprema de Justicia
CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

En la fecha 23 de junio de 2021 a las 08:00 a.m.,
Se notifica por anotación en estado n.º 101 la
providencia proferida el 12 de mayo de 2021.

SECRETARIA _____



Secretaría Sala de Casación Laboral
Corte Suprema de Justicia
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En la fecha 28 de junio de 2021 y hora 5:00 p.m.,
queda ejecutoriada la providencia proferida el 12
de mayo de 2021.

SECRETARIA _____